

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 9:10 am., la Doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con la oficial mayor del despacho MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO, declara abierta la sesión para continuar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. **76001-33-33-010-2018-00134-00**, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por el señor ROBERTO ANTONIO MENA y OTROS en contra de FABILU LTDA, RED DE SALUD SUR ORIENTE y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

#### I. VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LAS PARTES

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

##### 1. ASISTENTES:

###### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

Dr. **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**.

Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.813.393.

Tarjeta profesional No. 250.343 del C.S.J.

Correo electrónico: [manuel-10h@hotmail.com](mailto:manuel-10h@hotmail.com)  
[3043631123](mailto:manuel-10h@hotmail.com)

###### 1.2. PARTE DEMANDADA – FABILU LTDA.:

Dr. **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**.

Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.292.913.

Tarjeta profesional No. 208.777 del C.S.J.

Correo electrónico: [jorgeurielabogados@gmail.com](mailto:jorgeurielabogados@gmail.com)  
3177672241

###### 1.3. PARTE DEMANDADA – Red de Salud Sur Oriente:

Dr. **CAMILO ANDRÉS GALEANO BENAVIDES**.

Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.047.853.

Tarjeta profesional No. 247.968 del C.S.J.

Correo electrónico: [camilogaleanojuridico@gmail.com](mailto:camilogaleanojuridico@gmail.com)

###### 1.4. PARTE DEMANDADA – Distrito Especial de Santiago de Cali:

Dra. **MARTHA SONIA RIVERA LOZADA**.

Identificado con cédula de ciudadanía No. 55.166.635.

Tarjeta profesional No. 132.081 del C.S.J.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

###### 1.5. LLAMADA EN GARANTÍA – Mapfre Seguros Generales:

Dr. **VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO**

Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.810.409

Tarjeta profesional No. 294.330 del C.S.J.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

###### 1.6. LLAMADA EN GARANTÍA – Seguros del Estado:

Apoderada principal: Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA

Identificado con cédula de ciudadanía No. 31.167.229

Tarjeta profesional No. 89.930 del C.S.J.

Correo electrónico: [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

Apoderada sustituta: **LINA MARCELA ORDOÑEZ MARTINEZ**  
identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.482.492  
portadora de la Tarjeta profesional No. 402.515 del C.S.J.

#### **1.7. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Dra. ANA SOFÍA HERMAN CADENA.  
Identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.838.  
Tarjeta profesional No. 95.845 del C.S.J.  
Correo electrónico: [procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

Se deja constancia que a la presente audiencia **NO** asiste la representante legal del Ministerio público, lo cual no es óbice para celebrar la presente actuación.

De igual forma se deja registro que la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali allegó sus documentos de forma digital al whatsapp de la empleada del juzgado.

#### **2.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

En atención a que el poder aportado cumple los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP, el despacho dispone **mediante auto de sustanciación No.**

Reconocer personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA ORDOÑEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.482.492 portadora de la Tarjeta profesional No. 402.515 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme el poder aportado al plenario. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **2.2 PRACTICA DE PRUEBAS:**

 **TESTIMONIO DEL MÉDICO JORGE IVAN HOLGUIN pedido por FABILU LTDA**  
(medico neurorradiologo ver atención del 17 de agosto de 2016 página 143 del doc. 01 del cuaderno principal del expediente digital)

Se le procede a tomar juramento a efectos de decir la verdad y nada más que la verdad sobre los hechos que le pregunte el Despacho, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir por falso testimonio conforme al artículo 442 del Código Penal. A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir

Se le toman las generales de ley esto es, 1) nombre completo, 2) cédula de ciudadanía, 3) lugar y fecha de nacimiento, 4) dirección de residencia y número de teléfono, 5) grado de escolaridad, 6) profesión, y 7) estado civil

Se le recuerda que el objeto del testimonio es sobre la atención médica brindada a la señora CARMEN FLORINDA RAMIREZ RENTERIA.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **demandada FABILU** para que interroge a su testigo.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte demandante** para que interroge a al testigo. Al finalizar su intervención solicita que *“se llame a declarar nuevamente al señor Roberto Antonio Robledo Mena y a Iluminada Robledo Ramírez, para que expongan un caso puntual y es la fecha de realización de la panagiografía porque ellos están absolutamente seguros que un día después de realizarle la pangeografía iba en muy malas condiciones...”*

El despacho le refiere que dada la premura del testigo al finalizar su intervención le dará la palabra para que realice la complementación de su solicitud.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Red de Salud Sur Oriente para que interroge a al testigo.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali para que interroge a al testigo.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de Mapfre Seguros Generales para que interroge a al testigo.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de Seguros del Estado para que interroge a al testigo.

**El despacho REQUIERE** al testigo médico para que en el término de 05 días hábiles aporte las guías o protocolos de hemorragia subaracnoidea HSA de la Clínica Colombia - Fabilu, al cual ha hecho referencia en su respuesta para la época de atención de la señora Carmen Florinda Renteria.

El Dr. Jorge Uriel Rueda acepta la carga impuesta por el despacho.

**✚ CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL REALIZADO POR EL MÉDICO INTERNISTA Y NEFRÓLOGO JORGE ALFONSO OLIVEROS ORTEGA PRESENTADO POR FABILU LTDA**

El Dr. JORGE URIEL RUEDA ROMERO ( APODERADO FABILU) refiere lo siguiente *“he tratado de localizar al doctor Jorge Iván Oliveros, hablé con él en una oportunidad, hace como un mes, y realmente pues él está un poco molesto porque él tiene un problema en la visión que es una catarata biométrica, que no le permite ni leer de cerca ni de lejos en la audiencia de la vez pasada, yo recuerdo que tocó poner una Asistente para que leyera y él con un esfuerzo grande, pues abrió su agenda en ese entonces para poder hacer la diligencia ahora el doctor, pues no, no, no, no ha sido posible. como lo dije, hablé con él y él me dice que sí, pero que de pronto, por TEAMS va a ser muy difícil que él pueda dar una sustentación del dictamen pericial. **Entonces le quería pedir al Despacho que cite al doctor Oliveros a través de oficio, yo se lo hago llegar y yo me encargaría de llevarlo a él hasta la sala de audiencia de los Juzgados Administrativos, para que él, junto con un asistente que le lleve lea la historia clínica y lea el informe que él presentó.”***

El despacho refiere que esta solicitud también será resuelta en auto posterior.

**✚ CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN RENDIDO POR EL MEDICO JHON CARLOS BARAHONA URBANO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

se le toman sus generales de ley y se le concede el uso de la palabra para que rinda las conclusiones realizadas en el dictamen **el cual consta en las páginas 626 a 657 del doc. 01 del cuaderno principal.**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interroge a su perito.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de Fabilu Ltda para que interroge al perito.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Red de Salud Sur Oriente para que interroge al perito.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali para que interroge al perito.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de Mapfre Seguros Generales para que interroge al perito.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de Seguros del Estado para que interroge al perito

**✚ PRUEBA DOCUMENTAL REQUERIDA POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Se requirió a EMSSANAR ESS, con copia a su interventor, para que certifique si la señora Carmen Florinda Ramírez Rentería para el mes de agosto de 2016 se encontraba vinculada como beneficiaria del régimen subsidiado y cuál era el plan de beneficios en salud; también para que indiquen si con ocasión de la prestación del servicio de salud a la paciente RAMÍREZ RENTERÍA en la clínica Colombia se realizó algún tipo de reporte o requerimiento relativo a la omisión o tardanza en los exámenes y si así lo fue cuáles fueron las acciones tendientes a subsanar tales eventos. El día 15 de noviembre de 2022 se dio trámite a la prueba documental requerida a EMSSANAR ESS como se ve en el doc. 02 del cuaderno de pruebas.

Se pone en conocimiento de las partes.

**Demandante: sin observaciones**

**DEMANDADA – Fabilu Ltda. SIN OBSERVACIONES.**

**PARTE DEMANDADA – Red de Salud Sur Oriente: SIN OBSERVACIONES.**

**LLAMADA EN GARANTÍA – Mapfre Seguros Generales: SIN OBSERVACIONES.**

**PARTE DEMANDADA – Distrito Especial de Santiago de Cali: SIN OBSERVACIONES.**

**LLAMADA EN GARANTÍA – Seguros del Estado: SIN OBSERVACIONES**

**Mediante auto de sustanciación de la fecha se incorpora al expediente la respuesta emitida por EMSSANAR ESS como prueba documental. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### ❖ SOLICITUD APODERADO PARTE ACTORA:

*“La solicitud, reitero, es, consiste en que se llame nuevamente a declarar al señor Roberto Antonio Robledo Mena y a Iluminada Robledo Ramírez para que declaren sobre un punto puntual y específico, es el siguiente, ellos aseguran o me han asegurado es que la paciente fallece el día siguiente a la intervención quirúrgica que le hacen, el doctor Jorge Oliveros manifestó que la intervención se la hicieron el 17, supondría uno, entonces que voy a fallecer el 18, pero no, ella fallece el 23 ¿qué es lo que ocurre? la historia clínica y lo voy a demostrar más allá de toda duda, voy a demostrar que la historia clínica fue alterada, fue cercenada y ¿qué pasó? a la Clínica Colombia no le convenía que la espera en la en la realización de la pan angiografía cerebral se extendiera tanto tiempo, hasta el 22. Por eso en la historia clínica colocaron que se hizo el 17, pero realmente la intervención quirúrgica se hizo el 22 y al día siguiente falleció la paciente. Y es que, repito, esa prueba es para demostrar una vez más que sí fue alterada la historia clínica. le quitaron unas 10 anotaciones donde hablaba de que estaba pendiente de realizar la Panan geografía, esa parte se la quitaron, lo que pasa es que la Clínica Colombia no sabía que nosotros teníamos otra historia clínica obtenida por orden de juez de tutela y entonces, comparando la historia clínica fue donde cercenaron la historia clínica. Por eso es que solicito que se llamen nuevamente a declarar que a la paciente la intervienen hoy y al otro día lo están llamando que la paciente falleció. Doctora minutos después de que la paciente sale de la cirugía, tiene un deterioro súbito e inesperado y se agrava”.*

#### ❖ REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS- PRUEBA PERICIAL PENDIENTE Y SOLICITUD APODERADO PARTE ACTORA:

Mediante **auto de sustanciación de la fecha** el Despacho procede a ordenar a la secretaria del juzgado que elabore oficio con el fin de citar de forma presencial a las instalaciones del edificio Goya al doctor **Jorge Alfonso Oliveros Ortega** para que comparezca el día **20 de enero de 2025 a partir de las 9:30 de la mañana** a fin de rendir contradicción del dictamen por él suscrito. *.2Se le solicita al apoderado de Fabilu por favor compartimos el correo electrónico del médico, no obstante, se requiere de su colaboración para que el oficio también sea radicado por él. Le pido, por favor, igualmente comunicarse con el secretario del despacho, él va a tener la advertencia de que el oficio se lo comparta a su correo electrónico, pero le pido su colaboración para reclamar el oficio si de pronto no les ha llegado oportunamente para esa fecha, 20 de enero.*

En lo que corresponde a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante respecto a que se cite nuevamente a declarar a los demandantes en este proceso, a fin de probar una presunta alteración de la historia clínica, el **DESPACHO NEGARÁ ESTA SOLICITUD** por ser extemporánea. No estar dentro de las oportunidades probatorias que establece el CPACA y así mismo en todo caso la prueba fue ya practicada, fue recaudada en el sentido de que el objeto es relacionado con los hechos de la demanda. La prueba se llevó a cabo el 17/09/2024 y en todo caso, no se considera una prueba pertinente, conducente para demostrar el otro objeto que usted,

que, en este caso, está aduciendo en esta oportunidad procesal referente a la presunta alteración de la historia clínica, que es un objeto distinto al que invocó al momento de presentar la demanda.

### DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**APODERADO PARTE ACTORA: PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, sustentando que: *“Esta puede ser una prueba sobreviniente, nace de lo que el doctor Jorge Iván dice que la intervención la hizo el 17 pero los familiares están convencidos, absolutamente convencidos, que la intervención fue el 22. Entonces eso me lleva a exigir que se llame nuevamente a declarar para que aclaren ese aspecto. Segundo el artículo 40 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dice lo siguiente, lo leo textualmente, artículo 40, Pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisito especial. Entonces yo considero que estamos dentro de la etapa de pruebas y nada obsta para que se llamen a estas personas a declarar y se corrobore que la hipótesis de que la historia clínica fue alterada.”*

Se le pregunta al apoderado de la parte actora si pide que se la decrete como prueba de oficio. Él indica que NO, sino conforme al artículo 40 del CPACA.

**APODERADO DE FABILU:** *“completamente de acuerdo con lo indicado por el despacho. También estoy de acuerdo por considerarla completamente anti jurídica, toda vez que no es dado que en este momento procesal se decrete unas pruebas que se podían haber resuelto en los interrogatorios anteriores. Ahora, acto seguido, me voy a referir respecto del recurso que acaba de presentar el doctor Manuel Horacio en el siguiente sentido, le ruego al Despacho que mantenga incólume el auto que acaba de proferir respecto de la fecha y respecto de la negación de la prueba, esto en razón a lo siguiente: **Primero**, claramente, es una prueba que no es permitida dentro del código de procedimiento administrativo por ser abiertamente extemporánea. **Segundo** es una prueba que tiene una implicación Penal, lo que el doctor Manuel Horacio está diciendo es que aquí se cometió fraude procesal al acercar una historia clínica adulterada e inclusive una falsedad ideológica en documento privado, en ese escenario, quien debería conocer de esas afirmaciones es la fiscalía general de la nación y que inicie su proceso investigativo a ver si se presentó una historia clínica adulterada al despacho y, señora juez, porque claramente no aporta nada la litis no aporta desde el punto de vista **Tercero** probatorio, no aporta nada la litis, porque el doctor Manuel dice que esto nace de la respuesta que da el doctor hoy en audiencia, efectivamente, cuando la señora juez le pregunta cuando al doctor cuando la operó lo que le muestran a él es un informe que está en la historia clínica, él lo vio a la historia clínica y la historia clínica en este momento nunca ha sido objeto de tacha por parte de ninguna de las partes. Y la historia clínica es un documento legal que tiene presunción de veracidad por definición propia la realizó la Resolución 1995, dice que ahí se consignará la verdad de lo acontecido con la atención a un paciente, luego, la historia clínica no fue tachada hasta este momento. El doctor nunca la tachó, ni ningún otro apoderado la tachó luego es plena prueba manifestar, ahora que eso no corresponde a la realidad, es completamente desacertado en el tiempo y en la figura jurídica que se intenta utilizar, en ese sentido, señora juez, yo solicito que se mantenga el auto que acaba de proferir el Despacho, muchas gracias”.*

**PARTE DEMANDADA – Red de Salud Sur Oriente:** de acuerdo con la orden de reprogramación de la audiencia y respecto del recurso de la parte actora *“tengo un pronunciamiento con fundamento en el artículo 269 y 270 del CGP en principio el artículo 269 del CGP indica que la parte a quien se atribuye a un documento afirmándose que está suscrito a manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda. Entonces, ese artículo delimita circunstancias procesales a través de las cuales puede formularse la tacha de falsedad en primera parte, cuando es el demandado quien formula la tacha, pues debe hacerlo en la contestación de la demanda. Así las cosas, la parte demandante también tiene un derrotero procesal para formular la tacha como quiera que cronológicamente el artículo 269 citado y 270, pues nos indican, por lógica de cosas que él conoció de la historia clínica al momento de la contestación de la demanda, cuando FABILU formuló sus respectivas excepciones, asimismo él ha aportado exactamente ese mismo documento con la presentación de la demanda, entonces queda claro que no hay ningún hecho sobreviniente es un hecho que se conocía con la formulación del medio de control y la fundamentación en que es un hecho sobreviniente para mí no tiene ningún sentido porque estamos hablando finalmente del mismo documento que según el artículo primero de la Resolución 1995, pues tiene un orden cronológico establecido, lo que se*

*busca con la tacha de falsedad además de lo anterior, es que existe un reconocimiento de quien formula el documento o que exista un irreconocimiento del mismo, así, el propósito que pretende lograr el apoderado la parte mandante no se conjura con el enunciado artículo 269 porque el finalmente, existirá una ratificación del documento por parte de quien lo suscribe el facultativo profesional de la salud de la clínica Fabilu y él solamente quiere controvertir esa prueba con una declaración, pero esa controversia no es a una tacha de falsedad en documento, entonces la solicitud no tiene relación con el trasfondo de la prueba, que le está pidiendo porque simplemente no obedece a la tacha de falsedad que es poner en tela de juicio quien suscribió el documento la originalidad de la autenticidad, sino que es lo que quiere replantear, es que se suscriba en otro momento circunstancia de tiempo diferente pero lo está haciendo por fuera del límite procesal establecido, que, como se dijo, viera podido pedirlo con la demanda o cuando se descurre el término de traslado para que se pronuncie frente a las excepciones que formulara el demandado al momento de contestar la demanda. Considera esta defensa que la solicitud no es procedente y tampoco contra la misma procede recurso alguno por no estar enlistado dentro de los autos que son susceptibles de recurso de apelación."*

**PARTE DEMANDADA – Distrito Especial de Santiago de Cali:** *“Se encuentra conforme a los proferido por el Despacho, sin embargo, sea esta la oportunidad para invitar al apoderado de la parte demandante, en el sentido de que al determinar y tener las pruebas contundentes de alteración a una historia clínica pues que sea la Fiscalía quien conozca del caso y que no sea un trámite que se deba tratar aquí al interior del proceso de reparación directa”.*

**LLAMADA EN GARANTÍA – Mapfre Seguros Generales:** *“en relación con el auto que reprograma el testimonio del médico Jorge Oliveros no tengo ningún tipo de reparo al respecto y en relación con el traslado del recurso del doctor Ramírez, pues me permito manifestar más bien en un breve que en el sentido en el que lo manifestado, el Despacho y el doctor rueda, la prueba en principio no sería la apropiada para determinar la falsedad en un documento. La prueba es extemporánea por no haberse solicitado en el momento procesal indicado y pues los momentos Procesales son preclusivos y en este sentido ya no tiene la posibilidad para hacerlo, así que solicito el Despacho que mantenga su decisión.”*

**LLAMADA EN GARANTÍA – Seguros del Estado:** *“no tiene objeción frente a la reprogramación de la audiencia y coadyuva el rechazo de la prueba como lo argumento el apoderado de Fabilu dado que las etapas procesales son preclusivas y la prueba ya se recaudó”.*

**El Despacho mediante auto de sustanciación** de la fecha procede a resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante en relación a la negativa del despacho a volver a citar a los demandantes en este proceso, a fin de que amplíen su declaración de parte respecto a una presunta alteración de la historia clínica, entendiendo el Despacho que él lo que se propuso en el recurso es propiamente una afirmación de alteración en el sentido de que la historia clínica fue aportada de forma incompleta, más no falsa. Me corrige el apoderado de la parte demandante a efectos de proceder a pronunciarse ¿la tacha que usted hace es en el sentido que la historia clínica es incompleta, más no falsa, cierto?

**APODERADO PARTE ACTORA:** *“que es incompleta, le falta”.*

**APODERADO FABILU.** *Qué pena interrumpir, pero eso no fue lo que entendimos los demás apoderados, lo que él está diciendo es que se cambió la fecha del procedimiento, eso no es incompleto, eso es falso, o sea, eso sería ver alterado la fecha de atención.*

**DESPACHO:** *Respecto a la procedencia del recurso de reposición, en efecto, pues este es resulta procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 242 del CPACA toda vez que el mismo se ha presentado en esta audiencia y se ha sustentado en durante la misma sobre el recurso de apelación procederá al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia. Bueno, en primer lugar, el apoderado de la parte demandante está citando el artículo 40 del CPACA en el sentido de que interpreta que esta norma le da la oportunidad de solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso hasta antes de emitir sentencia. Sin embargo, al hacer una lectura de esta disposición es claro, que la misma aplica únicamente en referencia al procedimiento administrativo Sancionatorio más no aplica esta disposición dentro del curso procesal de lo contencioso administrativo, por lo tanto, la norma citada por el apoderado de la parte demandante no tiene el alcance que pretende hacer dar de manera que no resultaría procedente en esta oportunidad acceder a una prueba solicitada durante el transcurso de la audiencia de pruebas, habida cuenta que el artículo 212 del CPACA es claro en señalar las oportunidades probatorias*

en este procedimiento de lo contencioso administrativo, la cual señala lo siguiente: “Oportunidades probatorias para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señalados en este código. En primera instancia son oportunidades para aportar solicitar la práctica de pruebas, la demanda y su contestación. La reforma de la misma y su respuesta a la demanda de reconvencción y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta en este último evento, circunstancias a la cuestión planteada. Así las cosas, resulta claro que la solicitud que hace en esta oportunidad como prueba a petición de parte, resulta extemporáneo por encontrarse por fuera de la oportunidad probatoria prevista en el artículo 212 del CPACA teniendo en cuenta que no fue presentada por el apoderado de la parte demandante al proponer la demanda, como tampoco lo hizo en la oportunidad que tenía para reformar la misma, habida cuenta que, como lo afirmaron los demás apoderados, en efecto la prueba documental idónea para probar el proceso de atención en salud de la paciente es la historia clínica y, en efecto, el procedimiento al que hizo referencia el declarante, doctor Jorge Olguín, está dentro de la historia clínica, concretamente la fecha del procedimiento, por lo cual este hecho ya era conocido por el apoderado de la parte demandante desde el momento en que presentó la demanda y el Despacho procedió en Audiencia de reconstrucción a volver a llamar a los declarantes que a quienes se debió en esa oportunidad preguntarles lo correspondiente a los hechos de la demanda que propuso que planteó y sobre el objeto que pidió en concretamente en la demanda, más no en sobre un objeto diferente al planteado en la misma. Repito, porque resulta igualmente extemporáneo. Ahora bien, se habla de una alteración de la historia clínica, con dos variables diferentes la una es que al parecer, se trata de una historia clínica incompleta, allegada el Despacho sobre lo cual, no es la oportunidad probatoria para solicitar su amplitud, teniendo en cuenta que se llevó a cabo la audiencia de decreto de pruebas; asimismo, se habla de una supuesta alteración en el cambio de la fecha en que certificó que realizó el procedimiento de Panan geografía y la fecha de la de la muerte de la paciente, en efecto como lo mencionó el apoderado de la red de salud del Oriente, el artículo 269 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del CPACA no señala que existen unas oportunidades pertinentes para la tacha y, en este caso, la oportunidad para tachar esta prueba por parte del apoderado de la parte demandante podría ser hasta el la audiencia del decreto de prueba si lo señala el artículo 269 del Código general del proceso la parte a quien se atribuye a un documento firmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda si se acompañó a esta y en los demás casos, se habla en el curso de la audiencia en que **se ordene tenerlo como prueba** en este caso la el apoderado de la parte demandante igualmente guardó silencio, por lo cual no resulta procedente el decreto que solicita en esta oportunidad sobre el nuevo recaudo probatorio, que de todas maneras ya fue evacuado dentro de este proceso, ahora bien. En este sentido, entonces el Despacho no repondrá la decisión por las circunstancias y motivación ya expuesta y en lo referente a la procedencia del recurso de apelación, el mismo no resulta procedente, toda vez que no se atempera a las causales establecidas en el artículo 243 del CPACA por no tratarse de una circunstancia enlistada dentro de esta norma, habida cuenta que esta no es la oportunidad para decretar pruebas y en todo caso la prueba de declaración de parte ya fue decretada y recaudada en dentro del proceso, **es decir, no se está negando** una prueba porque la misma ya fue practicada y recaudada al plenario. Decisión que se notifica en estrados.

**APODERADO PARTE ACTORA.** Presenta recurso de queja. “Dice que desde el principio de la demanda sí habló y está plenamente establecido de que la historia clínica ha sido cercenada”.

**DESPACHO:** “vamos a hacer precisos sobre este punto y debe aclarar si va a ser tacha de falsedad o porque está incompleta ya que son dos circunstancias diferentes”.

**APODERADO PARTE ACTORA:** No puedo tachar de falsedad porque la historia clínica tiene unos apartes que son que son ciertos lo que estoy manifestando es que está incompleta. Incompleta algunos apartes de la historia clínica que aportó mediante orden de tutela. A esa historia clínica le quitaron algunas palabras que no le convenía a la Clínica Colombia, pero fuera de eso y lo ratifico cuando interviene el doctor Jorge Iván al decir que el día 22 no se practicó ninguna intervención y que él la única intervención que realizó fue el 17, eso es un hecho nuevo, yo no lo conocía, esperaba que él manifestara cuándo había hecho la intervención y él manifiesta, ya lo manifestó, que él el 22 no hizo ninguna intervención que la hizo el 17. Luego es un hecho nuevo que me da para solicitar, que se aclaren las circunstancias porque los familiares están absolutamente seguros y me dicen es un hecho que nunca se nos podrá olvidar que ella le intervinieron el 22 y el 23 llamaron que había fallecido y es un hecho cierto su señoría, usted debe conocer la verdad después de la cirugía ella tuvo un decaimiento, tuvo un deterioro súbito, lo que hacía imposible que sobreviviera esos 6, 7 días. Pero, insisto, Señoría, a la clínica no le conviene que esa que esa prolongación de espera en la pangeografía se extendiera hasta el 22 en la

*hicieron creer que había sido el 17, pero realmente fue el 22. Conozcamos la verdad ¿cuál es el temor de la clínica de conocer la verdad?*

**DESPACHO:** ¿apoderado de la parte actora está interponiendo el recurso de queja en subsidio reposición conforme lo previsto en el 353 del CGP?

**APODERADO FABILU:** Digamos que, para no ser repetitivo en los argumentos, yo noto que la sustentación del del del recurso de queja el doctor Horacio es el mismo argumento que utiliza para presentar el recurso de reposición y subsidio apelación que ya fue resuelto por el Despacho y en ese sentido yo, para no ser repetitivo, mis argumentos son exactamente los mismos que presenté al momento de que me corriera traslado el recurso de reposición y apelación.

**RED DE SALUD SUR ORIENTE:** El artículo 245 del CPACA que no tuvo modificación por el decreto Ley 2080 puedes hacer procedente la queja, sin embargo, de forma es Claro que, como ya lo dijo el Despacho, el recurso de apelación no está enlistado en la solicitud del apoderado de la parte demandante no es un auto susceptible de recurso de apelación a un aun cuando él quiera mostrarlo como una petición de oficio de pruebas, en realidad, lo que él está pidiendo de forma vaga y confusa no se sabe si es una tacha de falsedad de un documento o una ratificación del documento, porque cuando empezó a hablar había indicado que la habían cambiado el día ahorita ya, indicó en esta parte, la sustentación de su recurso de queja que las palabras estaban incompletas entonces lo que debe formularse, debió formularse y resolver el Tribunal es que él no deja claramente establecido que remedio procesal utiliza si la ratificación de desconocimiento o la tacha del documento pareciera que se trata de una tacha y como ya se indicó en tratándose de una tacha, pues el artículo 269 indica puntualmente que la oportunidad para hacerlo al límite es la Audiencia que decreta la prueba, es decir, la audiencia inicial o bien pudiera formularse en la contestación de la demanda o la demanda, dependiendo del extremo procesal que se va a afectar a por la aparente falsedad del documento, entonces ya solamente de peso la improcedencia del decreto de la prueba por ser extemporáneo. Segundo porque el recurso de apelación no está enlistado dentro de los autos susceptibles y hacen que la queja pues vaya simplemente a negar la solicitud, que se encuentra en esta Audiencia.

**APODERADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:** Sin pronunciamiento.

**APODERADO MAPFRE SEGUROS:** Ratificarme. Los argumentos de expuestos respecto del recurso de reposición y manifestar que, dado que el recurso de apelación no es procedente por cuanto no es de los que están listados en el CPACA para que procedieran la solicitud del doctor Ramírez, pues consecuentemente no puede ser procedente el recurso de queja.

**APODERADA SEGUROS DEL ESTADO:** Me ratifico en la oposición o rechazo de la prueba solicitada por la parte actora, por cuanto su justificación no es clara y es reiterativo lo mismo que solicita al despacho para pues incoar los recursos de ley.

**DESPACHO:** el despacho encuentra que la actuación se encuentra ajustada a las normas, y disposiciones que rigen el proceso de lo contencioso administrativo, en este caso ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 resaltando que el apoderado de la parte demandante no cita una norma sobre la procedencia del recurso que sea válida, toda vez que señaló el artículo inicialmente 40 del CPACA reiterando que esta se refiere o aplica al procedimiento administrativo sancionatorio más no al procesal contencioso administrativo, asimismo para resolver el recurso de reposición. Reiterará la decisión de no reponer el auto en cuanto a que no resulta procedente el recurso de apelación por no tratarse de una causal enlistada en el artículo 243 del CPACA por lo anterior, el Despacho:

✚ **PRIMERO:** no repondrá el auto interlocutorio mencionado.

✚ **SEGUNDO:** Concederá el recurso de queja en los términos del artículo 245 del CPACA en el efecto Devolutivo y, en consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, remitir el expediente al tribunal administrativo del Valle - Reparto a efectos de que se surta el recurso de queja, decisión que se notifica en estrados.

Por lo anterior, entonces, quedará en vilo la fecha que se había fijado para continuar con el recaudo del dictamen pericial prevista para el 20 de enero del 2024 perdón, 2025, por lo cual se procederá a fijar nueva fecha en una vez se surta el dicho recurso de queja. **Se corrige lo**

anterior en el entendido que como se está concediendo el recurso en el efecto devolutivo la práctica de la prueba sí se surtirá en la fecha mencionada 20 de enero de 2025, aclaro que no es en el efecto suspensivo que se concede el recurso, sino en el efecto devolutivo.

**APODERADO FABILU:** *“claramente la audiencia que se va a surtir el 20 de enero del doctor Oliveros se ratificaría sobre la historia clínica y sobre la fecha de atención del paciente. Y eso es lo que precisamente el doctor Manuel Horacio está tratando de atacar en su convencimiento a través del recurso de queja. Quisiera, solicitarle al Despacho que el recaudo de la prueba de la sustentación de dictamen pericial se aplazará hasta tanto no se tenga conocimiento de las resultas del recurso que se acaba de conseguir en el Tribunal, habida cuenta que depende como se decida ya el peritaje, seguramente el doctor Manuel Horacio dará por alguna tacha en razón a que esto cambiaría ostensiblemente la sustentación del peritaje. Entonces, con el fin de evitar posibles nulidades a futuro, ruega al Despacho que en tratando de organizar un poco el tema cronológico, primero nos resuelvan el recurso de queja y posteriormente a eso sí se haga la sustentación del peritaje.”*

De la solicitud presentada por el apoderado de Fabilu se corre traslado:

Parte demandante: sin objeción frente a la solicitud.

Red de salud del Oriente: se atempera a lo que el despacho resuelva.

Apoderado del Distrito de Santiago de Cali: conforme con lo que resuelva el despacho.

Mapfre Seguros: sin manifestación alguna.

Seguros del Estado: sin manifestación.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, lo cual no implica la suspensión de la actuación y dado que el mismo apoderado ha expresado que el perito tiene algunos problemas de salud con el fin de que no se complique a futuro el recaudo de la prueba se insiste en que se efectúe el día 20/01/2025. **Entonces, la decisión se mantiene, queda fijada para esa fecha, entonces el Despacho procederá a librar el oficio correspondiente, se lo compartirá a su correo, le voy a pedir, doctor, que me recuerde por favor, al correo, en la dirección electrónica del perito, para que el Despacho le envíe directamente el oficio a través de la secretaría, igualmente se lo enviaremos a su correo para que usted lo radique. De su actuación deberá rendir cuenta a este despacho.**

- **CONTROL DE LEGALIDAD:**

En aplicación del anterior criterio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

**PARTE DEMANDANTE:** SIN OBSERVACIONES.

**DEMANDADA – Fabilu Ltda.** SIN OBSERVACIONES.

**PARTE DEMANDADA – Red de Salud Sur Oriente:** SIN OBSERVACIONES.

**LLAMADA EN GARANTÍA – Mapfre Seguros Generales:** SIN OBSERVACIONES.

**PARTE DEMANDADA – Distrito Especial de Santiago de Cali:** SIN OBSERVACIONES.

**LLAMADA EN GARANTÍA – Seguros del Estado:** SIN OBSERVACIONES.

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

**Esta decisión se notifica en estrado a las partes. SIN RECURSOS.**

### **3. TERMINACIÓN:**

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 12:05 PM.

**Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 896-24-46  
**Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASISTENTES**

  
**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
**JUEZA**

**PARTE DEMANDANTE:**  
**Dr. MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.**

**PARTE DEMANDADA – FABILU LTDA.:**  
**Dr. JORGE URIEL RUEDA ROMERO.**

**PARTE DEMANDADA – Red de Salud Sur Oriente:**  
**CAMILO ANDRÉS GALEANO BENAVIDES**

**PARTE DEMANDADA – Distrito Especial de Santiago de Cali:**  
**Dra. MARTHA SONIA RIVERA LOZADA.**

**LLAMADA EN GARANTÍA – Mapfre Seguros Generales:**  
**Dr. VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO**

**LLAMADA EN GARANTÍA – Seguros del Estado:**  
**Apoderada sustituta: LINA MARCELA ORDOÑEZ MARTINEZ**

**TESTIGO MEDICO**  
**JORGE IVAN HOLGUIN**

**JHON CARLOS BARAHONA URBANO**  
**PERITO**

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
**OFICIAL MAYOR**

**ENLACE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**Enlace:** <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/shareProcess/ce95376e-0501-4f12-803a-30054a589c28>